

Arbitraje laboral potestativo seguido entre

SINDICATO DE PROFESIONALES ELECTRÓNICOS AERONÁUTICOS DE CORPAC

SIPEACOR

Y

CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A.

CORPAC

LAUDO ARBITRAL

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

Tribunal arbitral

Presidente: Daniel Ulloa Millares
Árbitro: Alfredo Villavicencio Ríos
Árbitro: Jorge Luis Acevedo Mercado

Secretario arbitral
Luis Enrique Mendoza Choque

Lima, 25 de enero de 2013 ✓

LAUDO ARBITRAL

En Lima, el viernes veinticinco de enero de dos mil trece, se reunieron los miembros del tribunal arbitral constituido para dar solución a la negociación colectiva del dos mil doce entre el **Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC**, en adelante SIPEACOR y la **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A.**, en adelante CORPAC, tramitada ante la Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales del Callao, en el Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG; bajo la presidencia de Daniel Ulloa Millares y la presencia de sus miembros, Alfredo Villavicencio Ríos y Jorge Luis Acevedo Mercado, con el objeto de emitir el correspondiente laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en adelante LRCT, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, en adelante el RLRCT, y el Decreto Supremo N° 14-2011-TR y demás normas aplicables.

I. ANTECEDENTES: INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

- 1.1 El SIPEACOR mediante carta dirigida a CORPAC expresó su voluntad de someter la negociación colectiva correspondiente al periodo 2012 a arbitraje potestativo, en aplicación de lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 14-2011-TR que agrega el artículo 61-A al RLRCT. En dicha comunicación procedieron a comunicar la designación de su árbitro, Dr. Alfredo Villavicencio Ríos. Por su parte, CORPAC cumplió con designar como árbitro al Dr. Jorge Luis Acevedo Mercado.
- 1.2 Con comunicación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, las partes, procedieron a designar como presidente del tribunal arbitral al abogado Daniel Ulloa Millares, quien aceptó tal nombramiento mediante comunicación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce.
- 1.3 El diez de diciembre de dos mil doce, el tribunal arbitral cumplió con notificar a las partes la realización de la audiencia de Instalación para el jueves trece de diciembre en la sala Nazca, ubicada en el tercer piso del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante MTPE), solicitando que en dicho acto el SIPEACOR presente por escrito los fundamentos de su pedido de arbitraje potestativo para la negociación colectiva correspondiente al ejercicio 2012.
- 1.4 El trece de diciembre de dos mil doce, se realizó la audiencia de instalación en la cual ambas partes ratificaron la designación de los miembros del tribunal y estos reiteraron su aceptación al cargo, manifestando no tener ninguna incompatibilidad con las partes ni compromiso con alguna de ellas, quedando formalmente instalado

el tribunal arbitral. En dicho acto se definió las reglas que regirían el proceso arbitral, conforme al acta que obra en autos.

- 1.5 El veinte de diciembre de dos mil doce, CORPAC presentó al tribunal arbitral, sus observaciones a la solicitud de arbitraje potestativo presentada por SIPEACOR las mismas que fueron notificadas a la representación sindical el mismo día mediante correo electrónico.
- 1.6 Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, se realizó la continuación del acta de instalación y sustentación de solicitud de arbitraje potestativo por actos de mala fe negocial. En dicha diligencia, la representación de SIPEACOR expresó los argumentos por los que consideraba que procede el arbitraje potestativo mientras que la representación de CORPAC expresó sus argumentos a favor de la improcedencia. Se les concedió a ambas partes el derecho de réplica y dúplica correspondiente y los miembros del tribunal arbitral realizaron preguntas a cada parte conforme a los términos que constan en la referida acta.
- 1.7 Mediante resolución del veintiocho de diciembre de dos mil doce, el tribunal arbitral concluyó por unanimidad la procedencia del arbitraje potestativo. En atención a ello, el viernes cuatro de enero de dos mil trece, ambas partes presentaron sus respectivas propuestas finales en forma de convenio colectivo con copia para la contraparte y para los miembros del tribunal. En dicho acto se estableció como plazo máximo para que las partes presenten escritos adicionales el viernes veinticinco de enero.
- 1.8 Posteriormente, el dieciocho de enero de dos mil trece se realizó la audiencia de sustentación de propuestas finales, conforme al acta que obra en autos.
- 1.9 Con fecha veintitrés de enero de dos mil trece, CORPAC presentó un escrito en el que solicita tener por no presentada su propuesta final en la medida en que la misma podría ser considerada contraria a lo dispuesto por la Ley de Presupuesto del Sector Público, Ley N° 29951.

II. PROPUESTAS FINALES PRESENTADAS POR CADA UNA DE LAS PARTES

Corresponde en este punto, referir textualmente en qué consiste cada una de las propuestas finales formuladas por las Partes:

2.1 Propuesta de SIPEACOR:

"PRIMERO: CORPAC S.A. otorga a los trabajadores afiliados al SIPEACOR, un incremento a sus haberes básicos en el orden del 40% con vigencia del 01.01.2012 al 31.12.2012.

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
 Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
 Pliego de reclamos 2012
 Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

SEGUNDO: CORPAC S.A. otorga a los afiliados al SIPEACOR, un cierre de convenio en el monto de S/. 9,000.00 (Nueve mil y 00/1000 nuevos soles).

TERCERO: CORPAC S.A. conviene en restituir la bonificación por trabajo nocturno en el orden del 20% al básico, en el horario de 7:00 p.m. a 7 a.m. del día siguiente”.

2.2 Propuesta de CORPAC:

“CLÁUSULA PRIMERA: CONDICIONES ECONÓMICAS

CORPAC S.A. conviene en otorgar a cada trabajador afiliado al SIPEACOR una BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO única y excepcional ascendente a S/. 6,000.00 (Seis mil y 00/100 nuevos soles) brutos.

CLÁUSULA SEGUNDA: VIGENCIA

Las partes convienen que el presente convenio colectivo constituye la solución total y definitiva al procedimiento de negociación colectiva iniciado mediante el Pliego de Reclamos presentado por el SIPEACOR para el año 2012.

La vigencia del presente convenio colectivo será de un (01) año contado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012 y se pondrá en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines correspondientes”

III. **FUNDAMENTO GENERAL DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL Y GARANTÍA DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**

- 3.1 El arbitraje es la forma de resolución de conflictos por la cual las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, sea árbitro o tribunal arbitral, a quien envisten de competencia para tal fin. Se trata, por tanto, de un medio de solución de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (heterocomposición). Al respecto, el Tribunal Constitucional, en adelante el TC, ha señalado que “se concibe a esta institución como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia”¹.

¹ Fundamento 3 de la Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 6167-2005-HC/TC.

- 3.2 La Constitución Política del Perú establece la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139°, señalando: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"*² (subrayado nuestro).
- 3.3 La referida unidad y exclusividad, que incluye a la jurisdicción arbitral, determina que – en palabras del TC - el *"Estado, en su conjunto, posea un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tengan idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento"*, ya que como ha señalado este Tribunal, *"de ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función Jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional (...)) y, por extensión al arbitraje, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional."*³
- 3.4 Como señala Hundskopf *"(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la Constitución"*⁴.
- 3.5 Asimismo, en cuanto a la relación entre la jurisdicción arbitral y la jurisdicción ordinaria, el TC ha señalado lo siguiente:

*"El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada"; agregando que "el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias"*⁵.

(El énfasis es añadido).

² Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.

³ Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente 00142-2011-PA/TC de fecha 21 de setiembre de 2011 en el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia. Fundamento 23, en concordancia con el fundamento 10 de la STC 0004-2006-PI/TC.

⁴ Hundskopf, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. Pág. 1.

⁵ Fundamentos 7 y 10 de la Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC

- 3.6 En este sentido, el arbitraje, que como institución resulta más antiguo que la potestad jurisdiccional de los jueces⁶, ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad, al punto que actualmente, y como se verá en el siguiente considerando, su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes, para llegar a tener un sustento constitucional como "jurisdicción de excepción".
- 3.7 A tenor de lo expuesto en los puntos precedentes, no queda duda alguna de la relevancia constitucional que cumple el arbitraje en la función jurisdiccional; es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que **la Norma Suprema le otorgue un reconocimiento como valor muy relevante del ordenamiento jurídico nacional, reconociéndole las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria.**
- 3.8 Este origen constitucional de la vía arbitral ha sido explicitado de manera concluyente y gráfica por el TC cuando afirma:

*"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que **forma parte esencial del orden público constitucional.***

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

*Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en **sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada**, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales.⁷"*

(El énfasis es añadido).

- 3.9 No existe entonces cuestionamiento de la especial naturaleza de la jurisdicción arbitral en sede constitucional, lo que lleva a también a reconocerle la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella.

⁶ Al respecto, véase: Vidal Ramírez, Fernando. "Manual de Derecho Arbitral". Gaceta Jurídica. Primera edición, 2003. Pág. 10.

⁷ Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

3.10 En este sentido se ha pronunciado de manera concluyente el Pleno del TC al señalar lo siguiente:

“Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...), y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional.”⁸

(El énfasis es añadido).

3.11 Como consecuencia de ello, acto seguido, el TC dispone que “de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera.”⁹

3.12 Y es a partir del reconocimiento de la garantía del control difuso de constitucionalidad, que el propio TC ha establecido, con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

“El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes.”¹⁰

(El énfasis es añadido).

IV. JURISDICCIÓN ARBITRAL LABORAL COMO CONSECUENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA PROMOCIÓN DE FORMAS PACÍFICAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS

4.1 Atendiendo al conflicto subyacente a la relación de trabajo, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de

⁸ Expediente 00142-2011-PA/TC, Fundamento 24.

⁹ Expediente 00142-2011-PA/TC, Fundamento 25.

¹⁰ Expediente 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el Acápite 2 de la Parte Resolutiva de la referida Sentencia.

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
Pliego de reclamos 2012
Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

instrumentos, entre ellos el propio Derecho del Trabajo, para procesar y regular las controversias laborales de manera pacífica. En esta línea se inscriben también los medios alternativos de solución de conflictos.

4.2 Al respecto, el artículo 28° de la Constitución establece lo siguiente:

“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.”

(El subrayado es añadido).

4.3 De la citada disposición se desprende con claridad el rol promotor del Estado en el ámbito de las relaciones laborales, es decir, el Estado lejos de mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales debe transitar por un camino que suponga, además de fortalecer la vía de la negociación directa entre las partes, crear y promover los mecanismos necesarios para resolver pacíficamente los conflictos.

4.4 En concordancia con lo anterior, siendo necesario desarrollar legislativamente el referido deber promotor recogido expresamente en la Constitución, la LRCT fija los parámetros para la negociación colectiva y reconoce y destaca al arbitraje como una forma pacífica de solución del conflicto colectivo de trabajo, estableciendo las reglas para su adecuado ejercicio.

V. DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN RELACION CON LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS

5.1 En concordancia con lo anteriormente expuesto y con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (cuarta disposición final y transitoria de la Constitución), debe – para una correcta interpretación - tenerse a la vista los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la Organización Internacional del Trabajo – OIT -, en particular los Convenios 87 y 98, ratificados por el Perú mediante las Resoluciones Legislativas N° 13281 y N° 14712, respectivamente. Dichos instrumentos internacionales, además, forman parte del bloque de constitucionalidad de los derechos de libertad sindical, entre ellos el de negociación colectiva, conforme a lo establecido por el TC, según se cita más adelante.

5.2 Cabe precisar, a título ilustrativo (y por su evidente conexidad material tratándose el presente, de un laudo arbitral laboral), lo dispuesto por el

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
Pliego de reclamos 2012
Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

artículo IV del título Preliminar de la Ley 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual establece el siguiente deber para los jueces laborales:

*“Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral
Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.”*

(El énfasis es añadido).

- 5.3 En este escenario, el **derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango jurídico constitucional y eficacia directa**. Aparte de, y como ya se mencionara, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está señalando el signo promotor, debiendo el Estado dirigir su actividad a garantizar y facilitar su ejercicio en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio 98.
- 5.4 A la luz de tales consideraciones, se puede concluir que **la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial**; pero además, en este caso, la norma máxima nacional y las internacionales han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.
- 5.5 Hay que indicar, además, que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación “(...) *por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)*” (artículo 4° del Convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido material de la negociación colectiva. Con mayor precisión todavía, el TC en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el expediente N° 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: *“En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios”*.
- 5.6 En la misma línea, en la STC emitida en el expediente N° 03561-2009-PA/TC el Colegiado dispuso lo siguiente:

MR

9/1

*“Teniendo presente que los convenios núms, 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual **pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto.**”¹¹*

- 5.7 Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.
- 5.8 Esto no significa que estemos ante un derecho absoluto y que ciertamente debe admitir ciertas limitaciones dentro de los parámetros de lo razonable., En esta línea, el TC ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0011-2004-AI/TC, que “(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad (...))”.
- 5.9 Por tanto, debe quedar claro que sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional. Es decir, **las limitaciones y restricciones no pueden presentarse de modo tal que terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional y lo tornen en una mera declaración lírica o en una norma vacua que impida totalmente alcanzar la finalidad para la cual fue creada.**
- 5.10 Al respecto, debemos resaltar que conforme lo hemos señalado precedentemente, los límites a la negociación colectiva sólo pueden estar referidos a límites que derivan del propio texto constitucional y cuya finalidad sea la protección de otro derecho constitucionalmente protegido.

¹¹ Fundamento 18.

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
Pliego de reclamos 2012
Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

- 5.11 En el caso de los servidores públicos, de los trabajadores de las instituciones o Empresas del Estado, el límite excepcional podría venir impuesto por el mandato constitucional (razonable por cierto) de que el Estado mantenga un presupuesto equilibrado y equitativo, pues debido a que la Administración Pública se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al interés público, por ejemplo en **contexto de crisis económica que requiera de una política de estabilización del Estado, y ello siempre en atención a limitaciones razonables que no vacíen de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva**, de acuerdo a lo señalado en el acápite 5.8.
- 5.12 Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es de considerar que en el caso de los trabajadores de las **empresas del Estado administradas por FONAFE** (como es el caso de CORPAC), las posibilidades de restricción al derecho a la negociación colectiva referidas anteriormente, no se configuran en similar magnitud, pues dichas empresas se financian con los recursos provenientes de su actividad empresarial, siendo otras las consideraciones las cuales deben ser evaluadas (como la no afectación del servicio, en caso se trate de un servicio público esencial, la necesidad de establecer fondos de reserva o garantía, entre otras variables propias de esta especial categoría de empresas).
- 5.13 Adicionalmente a ello, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, referido a la Función Pública, dicha norma expresamente excluye de sus alcances a los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, por lo cual no son considerados servidores públicos. Es decir, el personal de estas empresas no tiene para estos efectos la calidad de funcionarios o servidores públicos, siendo de incuestionable y plena aplicación, los derechos reconocidos en el artículo 28 de la Constitución Política y el Convenio 98 de la OIT.
- 5.14 Lo anteriormente expuesto trae como corolario lo siguiente: **las normas del Presupuesto General de la República deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional a la negociación colectiva**, por lo que sus restricciones sólo pueden afectar a la capacidad de oferta de las entidades estatales o las empresas del Estado, sin trascender a la parte sindical, **y mucho menos, al árbitro o a los tribunales arbitrales, dada la especial autonomía de la jurisdicción arbitral desarrollada anteriormente y reconocida expresamente por la Constitución y el TC.**
- 5.15 Además de lo dicho, admitir las restricciones presupuestarias como un derecho absoluto, podría significar que el derecho a la negociación colectiva quede supeditado a un acto de autoridad, en este caso, del propio Estado que es la propia contraparte en el proceso negocial; es decir, que exista o no

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
Pliego de reclamos 2012
Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

el derecho a la negociación colectiva dependería, en cada caso concreto, de que el Estado, actuando como juez y parte, decidiera a priori adjudicar o no la respectiva partida presupuestaria, de modo que alcanzarían efectivo derecho a negociación aquellos trabajadores a los que el Estado les asignara presupuesto, más no aquellos a quienes no lo hiciera (máxime si en el presente caso se trata de trabajadores que prestan servicios dentro de la actividad empresarial del Estado y los recursos del empleador no provienen de partidas presupuestarias de este último sino de la propia generación de recursos).

VI. JURISPRUDENCIA ARBITRAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA SOBRE EL RESPETO AL DERECHO AL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

6.1 Complementariamente a estos argumentos constitucionales, existen pronunciamientos arbitrales en los que se abunda en un significativo número de argumentos adicionales, algunos de los cuales citamos a continuación:

A. Jurisprudencia arbitral

- Laudo arbitral del 23 días del mes de junio de 2010, en los seguidos entre el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores de CONASEV (SITCONASEV) y Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) en cuyos considerandos 56 y 57 se establece lo siguiente:

“56. No obstante lo anterior, y de acuerdo a lo señalado precedentemente, consideramos que dicha limitación es contraria a lo establecido en nuestra Constitución. Específicamente, cabe señalar en primer lugar que, la referida disposición representa una clara interferencia al poder jurisdiccional del Tribunal Arbitral reconocido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución, pues como ya ha quedado dicho, ninguna autoridad tiene la facultad de intromisión en el ejercicio de las funciones otorgadas a los tribunales arbitrales por la Constitución. En segundo lugar, el Tribunal Arbitral considera que la norma transcrita es además contraria al derecho de negociación colectiva consagrado en el inciso 2 del artículo 28° del texto constitucional, pues advertimos que dicha disposición afecta el contenido esencial del referido derecho y, por tanto, su aplicación negaría el ejercicio del mismo a los trabajadores de CONASEV. Además de ello, como puede apreciarse de la norma, junto a la prohibición general de aumentos se coloca un elenco de excepciones que

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
Pliego de reclamos 2012
Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

deja en claro un ejercicio discrecional de las restricciones a la negociación colectiva que no se condice con la naturaleza y eficacia del derecho constitucional afectado. Más aún cuando CONASEV es una institución que no sólo genera recursos propios sino que es superavitaria.

*En este sentido, en virtud a lo establecido en los artículos 51° y 138° de la Constitución, **este Tribunal Arbitral determina la inaplicación al presente caso del artículo 5.1 de la Ley 29289**, por ser contrario al inciso 2 del artículo 28° y al inciso 2 del artículo 139° del texto constitucional”.*

- **Laudo arbitral del 8 de agosto de 2008**, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERÚ S.A. Se señala en su considerando 20 lo siguiente:

*“Esta norma consagra un derecho de eficacia directa previsto en el máximo nivel del ordenamiento jurídico, por lo que su imperatividad se extiende incluso al legislador. En segundo lugar, **la Constitución impone una intervención del Estado (y, por ende, del legislador) de claro signo promotor**, dirigida a garantizar la efectividad plena del derecho. Estas mismas obligaciones se derivan de los instrumentos internacionales ratificados por el Perú, entre los que destacan los Convenios Internacionales de Trabajo N° 87 y 98 adoptados por la Organización Internacional del Trabajo.*

*En función de lo expuesto, nos encontramos frente a un derecho constitucional cuya consagración impone al Estado (y al legislador obviamente) un conjunto de garantías negativas y positivas. En el primer caso, las garantías se dirigen a la remoción de todos los obstáculos que impidan o limiten su ejercicio, afectando la actuación estatal en la posibilidad de imponer restricciones al contenido esencial del derecho constitucional. En el segundo caso, conlleva el establecimiento de un conjunto de reglas dirigidas a **asegurar la efectividad del derecho y promover su desarrollo**”.*

- **Laudo arbitral del 24 de junio de 2008**, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERÚ S.A. Se anota en su considerando 14 lo que transcribimos a continuación:

“Que, conforme al análisis efectuado sobre el derecho constitucional de negociación colectiva y los ámbitos para la regulación legal del mismo, y a la luz del principio establecido por

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
Pliego de reclamos 2012
Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

al artículo VI del Título Preliminar y del Código Procesal Constitucional, resulta imprescindible interpretar las normas legales conforme a la Constitución. Desde este punto de vista, la lectura conforme a la Constitución del precitado artículo 5.1 de la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2008, lleva a concluir que las restricciones legales que este impone al otorgamiento de aumentos remunerativos y de otros beneficios económicos, tienen que entenderse únicamente como una limitación a la capacidad de oferta y/o propuesta de las entidades estatales, que viene impuesta centralizadamente y afecta su autonomía para formular proposiciones durante el proceso negociador. En tal sentido, estas disposiciones legales no pueden entenderse como impeditivas del derecho a la negociación colectiva, el cual comprende diversas etapas y mecanismos destinados a la solución de la controversia, las mismas que suceden a la etapa del trato directo en caso que esta fracase por falta de acuerdo entre las partes. Por ello, tales restricciones del derecho no resultan de aplicación a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales que en el marco del proceso de negociación colectiva se encuentran legitimados para intervenir con el objeto de encontrar la solución pacífica de la controversia. De allí que debe concluirse que los tribunales arbitrales legalmente establecidos no se encuentran impedidos o prohibidos de tratar las materias señaladas en las normas presupuestales, más aun cuando se trata de fallos de equidad que deben ocuparse de las materias que las partes han sometido a su decisión mediante compromiso arbitral”.

- 6.2 Idéntico razonamiento se aplica en los laudos arbitrales del 31 de julio de 2007 seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú con la empresa PETROPERÚ S.A. (fundamento 18); en el laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006 seguido por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con CONASEV, que reafirma la autonomía y competencia que tiene la jurisdicción arbitral; en el laudo de fecha 26 de enero de 2006 (Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y CONASEV (décimo cuarto considerando) y el laudo arbitral del 17 de marzo de 2004 (PETROPERÚ S.A. y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú –Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
Pliego de reclamos 2012
Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú).

- 6.3 Del mismo modo se han pronunciado: el laudo arbitral del 14 de marzo de 2002 (en los seguidos por PETROPERÚ S. A. y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú –Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú) y el laudo arbitral del 28 de febrero de 2001 (PETROPERÚ S. A. y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú –Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú).

B. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República

- 6.4 En esta misma línea interpretativa, existen numerosos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República en los cuales se concluye lo siguiente:
- **Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la apelación N° 137-2008-Lima):**

"SETIMO: Que, de lo indicado en los considerandos anteriores queda claro que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico, como es la negociación colectiva que se encuentra reconocido por nuestra Carta Constitucional y en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que, las decisiones arbitrales resultan válidas para nuestro Ordenamiento Jurídico; OCTAVO: (...) el primer agravio se refiere a que el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
 Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
 Pliego de reclamos 2012
 Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

podiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio; NOVENO: Que, respecto al segundo agravio debemos decir que, el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos a través de bonificaciones, asignaciones, subvenciones, gratificaciones y de condiciones de trabajo, se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que un Laudo recogerá en su integridad la propuesta de una de las partes pero podrá atenuar las Posiciones extremas; que además, al decidir el Laudo Arbitral reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efectos de negociación colectiva; por lo que, debe desestimarse este segundo agravio; por estas consideraciones”.

- **Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la apelación N° 000858-2008 - Lima):**

*“QUINTO: (...) El primer agravio se refiere a que, el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; (que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio), SEXTO: (...) el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos (...) se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65° de TUO de la LRCT (...) que además, al decidir del Laudo Arbitral sobre los beneficios laborales antes mencionados lo hace teniendo en cuenta el mandato constitucional que reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efecto de negociación colectiva (...); OCTAVO: (...) el Laudo Arbitral materia de impugnación no efectuó un pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas presupuestales, sino que **ha resaltado la situación que el derecho a negociación colectiva no puede ser restringido ni desconocido por las normas presupuestales”.***

- **Ejecutoria Suprema de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República (Apelación N° 2491-2011 de fecha 10 de noviembre de 2011):**

*“DÉCIMO: (...)Este Colegiado considera que la disposición presupuestaria invocada por la recurrente que prohíbe efectuar incrementos y reajustes en las remuneraciones en los últimos cinco años en los tres niveles de gobierno, **terminaría por***

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
 Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
 Pliego de reclamos 2012
 Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

desconocer el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva, ya que se negaría de plano la posibilidad de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios” que es precisamente la razón de ser de la negociación colectiva; con los que se infringiría la obligación del Estado de fomentar a través de la negociación colectiva y los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos el arbitraje, la resolución de los conflictos laborales existentes de manera definitiva, autónoma y vinculante.”

VII. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS ARBITRARIAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LAS RECIENTES LEYES DE PRESUPUESTO PÚBLICO

- 7.1 En vista de lo expuesto en los acápites que anteceden, el Tribunal Arbitral debe reiterar que **la Constitución es la Norma Suprema y, como tal, debe primar sobre cualquier otra disposición legal**, como explícitamente lo consagra su artículo 51° cuando establece que *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”*. Por lo tanto, la existencia de una norma que contravenga su texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible **deberá inaplicarse, activándose en consecuencia, la garantía del control difuso de constitucionalidad reconocida a la jurisdicción arbitral**. Ello es una consecuencia natural de su carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de garantizar el respeto a los derechos fundamentales (artículo 44° de la Norma Suprema), como un deber fundamental del Estado.
- 7.2 En atención a ello, se deja constancia que – de conformidad con el marco constitucional vigente referido en los numerales que anteceden, las limitaciones presupuestales contenidas en el artículo 6¹² y en la quincuagésima cuarta disposición complementaria y final¹³ de la Ley del

¹² “Artículo 6.- Ingreso de personal

Prohibe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

¹³ **QUINCUGÉSIMA CUARTA.-** *A partir de la vigencia de la presente Ley en adelante, en los procesos de negociación colectiva y/o arbitraje en materia laboral, en donde participen entidades públicas y empresas del Estado, los árbitros deben aplicar solo las normas de derecho respectivas y presupuestarias vigentes.*

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
 Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
 Pliego de reclamos 2012
 Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2012, Ley 29812, este Tribunal sostiene que tales limitaciones no son aplicables a los fallos que expida la jurisdicción arbitral.

7.3 Por otro lado, este Tribunal no puede dejar de hacer una referencia a la quincuagésima octava disposición complementaria final (58vaDCF) de la Ley 29951, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013 (publicada el 4 de diciembre de 2012), dada su especial gravedad y manifiesta inconstitucionalidad.

• Respecto de la vigencia de la 58va DCF de la Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951:

7.4 Según lo expresa el último párrafo de la 58va, dicha disposición entraría en vigencia al día siguiente de su publicación (esto es el 5 de diciembre de 2012), precisando que se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite. No obstante ello, en una manifiesta contradicción, la centésima trigésima disposición complementaria Final (130maDCF), indica expresamente que:

“CENTÉSIMA TRIGÉSIMA. La presente ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, salvo los párrafos 16.1 y 16.3 el artículo 16; el artículo 21; la segunda, décima cuarta, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda y vigésima cuarta disposiciones complementarias y finales; y la única disposición complementaria transitoria que rigen a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. (...)”

(El énfasis es añadido).

7.5 Puede apreciarse, de su simple lectura, que la disposición antes glosada no incluye a la 58vaDCF dentro del grupo de normas que excepcionalmente entrarán en vigencia antes del 1 de enero de 2013; esto es a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

7.6 De otro lado, es preciso destacar que la aplicación de la 58vaDCF se encuentra expresamente condicionada, en los aspectos siguientes:

Corresponderá a un consejo especial nombrar al presidente del tribunal arbitral en caso de no ponerse de acuerdo las partes en su designación. Mediante decreto supremo se establece la conformación de dicho consejo el mismo que incluirá a un representante de la sociedad civil. Todos los laudos arbitrales que se aprueben, a partir de la vigencia de la norma, deben ser publicados en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, para ello las entidades públicas y empresas públicas deben presentar, bajo responsabilidad, dichos laudos arbitrales en un plazo que no excede de los quince días de expedido el referido laudo.

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
Pliego de reclamos 2012
Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

- a) **El financiamiento de las condiciones de trabajo**, se sujetará a las normas complementarias que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dicte para la mejor aplicación de la presente disposición.
- b) **La sanción a los árbitros por incumplimiento de la norma**, se sujeta a las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

7.7 Sobre el particular, debe anotarse que, a la fecha, no se ha dictado ninguna de las disposiciones previstas para la aplicación de la 58vaDCF.

7.8 Siendo así, haciendo una interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en la Ley 29951, **puede concluirse válidamente que la 58vaDCF de la Ley 29951 no entraría en vigencia al día siguiente de su publicación**, por no estar contemplada dentro de las excepciones o salvedades previstas en la 130maDCF de la misma norma, máxime si -conforme lo precisa la propia 58vaDCF- para su adecuada y efectiva aplicación, será necesario que se dicten las disposiciones normativas reglamentarias por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

- **Vicios de inconstitucionalidad contenidos en la Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951 (Artículo 6 y 58vaDCF)**

7.9 Corresponde en primer lugar transcribir los dos artículos de la referida norma, a efectos de poner de relieve el sin número de vicios de inconstitucionalidad que contiene y que determinan no solo la aplicación legítima de la garantía del control difuso de constitucionalidad, sino eventuales procesos de amparo en caso aquélla fuera aplicada en agravio del ejercicio de la especial jurisdicción arbitral. Así, dicha norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. INGRESOS DEL PERSONAL.- Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones,

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
Pliego de reclamos 2012
Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

(...)

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. *Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.*

*Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral **solo podrán contener condiciones de trabajo**. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo **dictarán las normas complementarias** para la mejor aplicación de la presente disposición.*

*Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. **Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales** de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.*

***La presente disposición** entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, **es de carácter permanente en el tiempo**"*

(El énfasis es añadido).

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
Pliego de reclamos 2012
Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

7.10 En primer lugar, respecto del artículo 6, cabe precisar que la prohibición de incrementos salariales vulnera el derecho de negociación colectiva reconocido en el artículo 28 de nuestra Constitución, toda vez que como el propio Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(...) la Constitución reconoce en su artículo 42° el derecho de sindicación de los servidores públicos. Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42°, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Por ello, para una adecuada interpretación del ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debemos tener presente el Convenio N.° 151.° de la OIT relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones del empleo en la administración pública”¹⁴.

(El énfasis es añadido).

7.11 En el mismo sentido, conforme a lo detallado en los acápites que anteceden y a la jurisprudencia citada anteriormente, **una restricción que suponga que únicamente se pueda negociar condiciones de trabajo y no condiciones económicas**, únicamente podría alcanzar a la capacidad propositiva de las entidades públicas o de las Empresas del Estado pero en modo alguno podría ser aplicable a los árbitros o tribunales arbitrales, en atención a su calidad de jurisdicción especial con reconocimiento constitucional. Admitir una restricción legal de este tipo, sería equiparable a imponer a los jueces de la jurisdicción ordinaria o constitucional una limitación total a aplicar justicia, lo cual es a todas luces inadmisibles por ser una manifiesta transgresión a la Unidad de la Función Jurisdiccional y la división de Poderes del Estado.

7.12 Asimismo, **establecer que la negociación colectiva (y el arbitraje laboral) únicamente pueden referirse a condiciones de trabajo supone una violación flagrante al deber de promoción de la negociación colectiva, de fomento de formas pacíficas de solución de los conflictos colectivos de trabajo** (recogido en el artículo 28 inciso 2 de la Constitución Política del Perú) **y al principio de negociación colectiva libre y voluntaria** recogido en el Convenio 98 de la OIT.

¹⁴ Expediente 008-2005-PI/TC, Fundamento 52.

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
Pliego de reclamos 2012
Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

7.13 Esta violación ha sido recogida y cuestionada por el Comité de Libertad Sindical en el Caso 2690 presentado en el año 2010 ante dicho Comité (Informe N° 357) por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú, derivado de la negativa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) de someter a arbitraje la negociación colectiva entre el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT y la referida Entidad Tributaria. De este modo, el Comité concluyó lo que a continuación se indica:

“946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”

(El énfasis es añadido).

7.14 Por tanto, una prescripción normativa en este sentido, **es manifiestamente inconstitucional y por tanto, correspondería ser inaplicada en virtud al deber-derecho derivado de la garantía de control difuso de constitucionalidad**. Cabe puntualizar que en este caso, el control difuso cumple con la regla contenida en el fundamento 26 de la sentencia expedida por el pleno del TC en el expediente 00142-2011-PA/TC, transcrita en el punto 3.10 del presente laudo, dado que no es posible obtener de la 58vaDCF una interpretación compatible con la Constitución en cuanto al contenido esencial del derecho a la negociación colectiva (visto a la luz del bloque de constitucionalidad).

7.15 En segundo lugar, **respecto de la 58vaDCF**, resulta sumamente preocupante principalmente en tres aspectos: i.- El carácter permanente de las restricciones; ii.- La nulidad de pleno derecho de los acuerdos, resoluciones/laudos y finalmente, iii.- Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales.

7.16 El establecimiento de la restricción antes aludida, **reconociéndole “carácter permanente”**. Es decir- pese a ser una norma inserta en una ley de presupuesto para un ejercicio económico determinado (a saber, limitada al Ejercicio 2013) - se irroga la facultad de otorgar carácter permanente a la

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
Pliego de reclamos 2012
Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

imposibilidad de negociar o laudar sobre condiciones económicas (ver último párrafo de la 58vaDCF).

- 7.17 Al respecto, el Tribunal Arbitral – reiterando lo expuesto en los acápites 3.11 y 3.12 – reconoce que existen circunstancias en las cuales es razonable (y necesario inclusive) establecer limitaciones a la capacidad propositiva en el marco de la negociación colectiva. Ello sucede, por ejemplo, en casos de crisis financiera o necesidad de introducir medidas urgentes de estabilización de la economía de un Estado. Sin embargo, este tipo de limitaciones, necesariamente objetivas y no arbitrarias, irrazonables ni desproporcionadas, deben aplicarse de manera excepcional y en modo alguno podrían introducirse como permanentes.
- 7.18 En línea con lo anteriormente expuesto, el Comité de Libertad Sindical, en el Caso 2690 presentado ante dicho Comité (Informe N° 357), referido previamente, reitera lo señalado en el Informe 287 expedido en el Caso 1617, conforme a lo siguiente:

“El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que «es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» [véase 287.º informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64]. El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «sí en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].

(El énfasis es añadido.)

- 7.19 De otra parte, en el Estudio General del 2012, de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una globalización equitativa, se afirma de una manera contundente que:

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
 Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
 Pliego de reclamos 2012
 Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

"En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto."

(El énfasis es añadido.)

- 7.20 Así, a juicio del tribunal arbitral, **resulta inaceptable admitir una restricción con carácter permanente, por demás arbitraria e injustificada, a la capacidad propositiva de las partes o resolutive para los árbitros, en un contexto de crecimiento económico sostenido durante los últimos años¹⁵, que dista mucho de ser uno de necesidad de estabilización derivado de una crisis económica. Dicha prescripción legal, contraviene, nuevamente, el derecho a la negociación colectiva y al deber promocional y de fomento de solución pacífica de los conflictos laborales, por lo cual en caso fuera necesario, debería ser inaplicable vía control difuso de constitucionalidad.**
- 7.21 Respecto a la **declaración de nulidad de pleno derecho de los laudos arbitrales que incumplan la restricción, así como el establecimiento de una sanción inhabilitadora a los árbitros que contravengan las disposiciones contenidas en la 58va DCF, consideramos que ello constituye una violación de la independencia de la jurisdicción arbitral consagrada constitucionalmente en el artículo 139. Además implica el desconocimiento de la facultad arbitral de aplicar control difuso, aspecto consagrado en el fundamento 24 de la sentencia emitida en el expediente N.º 00142-2011-PA/TC. Estos preceptos pueden calificar como una manifestación del ejercicio abusivo de un Derecho por parte del propio Estado en su calidad de empleador, ejercicio proscrito en el artículo II del título preliminar del Código Civil. Así, al disponer la cancelación del registro de los árbitros que fallen en contravención con una disposición abiertamente inconstitucional, recibirán como sanción, la inhabilitación. Esta consecuencia jurídica de cancelación de registro por un periodo que va de dos a cinco años¹⁶ configura un acto arbitrario que determinaría que una norma como la publicada sea expulsada del ordenamiento mediante un proceso de inconstitucionalidad, al contravenir – reiteramos – normas constitucionales y enviar un mensaje sumamente peligroso no solo a las empresas y a los**

¹⁵ A título ilustrativo, ver Informe Técnico N° 03 de marzo de 2012 editado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, página 28, Anexo 3, *Producto Bruto Interno en América Latina: 2008-2011, variación porcentual respecto al mismo trimestre del año anterior*. En: <http://www.inei.gob.pe/web/Boletin/Attach/13779.pdf>.

¹⁶ Conforme a lo establecido mediante Decreto Supremo publicado con fecha 14 de diciembre de 2012 (Decreto Supremo 019-2012-TR).

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
Pliego de reclamos 2012
Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

trabajadores como partes, sino a toda la Administración Pública y a los administrados en su totalidad.

VIII. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

- 8.1 Conforme a los términos del escrito presentado por CORPAC el cuatro de enero de dos mil trece su propuesta final, conforme se ha glosado en el segundo apartado del presente Laudo, comprendía la entrega de una bonificación por cierre de pliego de S/. 6, 000.00 nuevos soles. Sin embargo, mediante escrito del veintitrés de enero la representación de CORPAC solicita al Tribunal tener por no presentada la propuesta final.
- 8.2 Al respecto el Tribunal considera oportuno señalar que, conforme al artículo 55 del RLRCT:

“El árbitro o Tribunal Arbitral tiene absoluta libertad para ordenar o requerir la actuación o entrega de toda clase de pruebas, incluidas investigaciones, pericias, informes, documentos públicos y privados de propiedad o en posesión de las partes o de terceros y en general obtener todos los elementos de juicio necesarios de instituciones y organismos cuya opinión resulte conveniente para poder resolver el conflicto, todo dentro de un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados desde la fecha de iniciación formal del procedimiento arbitral”.

(El énfasis es añadido.)

- 8.3 Siendo que la audiencia de instalación se realizó el trece de diciembre, pero fue suspendida y continuada el miércoles veintiséis de diciembre de dos mil doce, el plazo máximo para concluir con la etapa probatoria fue el veinticinco de enero de dos mil trece, por lo que el escrito presentado por CORPAC está dentro del plazo legal máximo establecido.
- 8.4 Teniendo en cuenta que el escrito de CORPAC, de fecha veintitrés de enero, no implica una modificación de su propuesta final que signifique el otorgamiento de distintos beneficios sino que es la renuncia total a una propuesta económica el tribunal considera que la propuesta final de COPRAC presentada el cuatro de enero debe tenerse como no presentada. Por lo que en este caso solamente existe una propuesta válida, la presentada por SIPEACOR.
- 8.5 En este sentido, el tribunal arbitral debe escoger la propuesta del SIPEACOR, tomando en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 61-A del RLRCT “ (...) En el caso de la regla de integralidad establecida en el artículo 57, ésta no se aplicará cuando sólo exista una propuesta final presentada,

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
Pliego de reclamos 2012
Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

puediendo el Tribunal Arbitral establecer una solución final distinta". Por lo que, habiéndose aceptado el escrito de CORPAC del veintitrés de enero estamos ante el supuesto en el que sólo existe una propuesta final presentada, por lo que no se aplica la regla de integralidad que obliga al tribunal recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes.

- 8.6 A partir de ello, el tribunal arbitral decide acoger la propuesta del SIPEACOR con algunas modificaciones, teniendo en cuenta que aquella resulta más razonable que la no formulada por CORPAC, y en base a los antecedentes y otras consideraciones que se expondrán en el presente laudo.
- 8.7 En tal sentido, corresponde introducir las siguientes atenuaciones y modificaciones:

A. Incremento de las remuneraciones:

El tribunal ha tomado en consideración que CORPAC es una entidad que tiene dentro de su estructura a distintas organizaciones sindicales y que las decisiones que adopte el Colegiado respecto de una de ellas van a impactar económicamente en las negociaciones colectivas futuras o laudos arbitrales que inicien otros sindicatos. Así mismo, toma en cuenta para la atenuación que la inflación correspondiente al periodo de vigencia del convenio colectivo anterior fue de 4.74%. Finalmente, el tribunal ha merituado la situación económica de CORPAC y su capacidad para atender las peticiones de los trabajadores afiliados a SIPEACOR, según la sustentación económica presentada y expuesta por cada una de las partes en la audiencia de sustentación de propuestas finales de fecha dieciocho de enero de dos mil trece y lo contenido en el dictamen económico laboral N° 033-2011-MTPE/2/14.1.

Es por ello que si bien se ha optado por la propuesta de SIPEACOR el tribunal considera necesario atenuar la propuesta reduciendo significativamente el porcentaje señalado en la parte resolutive.

B. Bonificación por cierre de pliego:

El valor fijado para la bonificación por cierre de pliego a favor de los trabajadores afiliados a SIPEACOR ha tenido en consideración las anteriores negociaciones colectivas y la necesaria eliminación de la pretensión de la bonificación por trabajo nocturno (cláusula tercera del proyecto final de convenio colectivo presentada por SIPEACOR).

Sindicato de Profesionales Electrónicos Aeronáuticos de CORPAC – SIPEACOR
Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC
Pliego de reclamos 2012
Expediente administrativo N° 067-2011-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

C. Bonificación por trabajo nocturno:

El tribunal, al amparo del artículo 61-A del RLRCT, ha tenido por conveniente no otorgar la indicada asignación, dado que un otorgamiento como el pretendido y, más aún en las dimensiones fijadas (20% al básico), habría supuesto establecer un beneficio con carácter remunerativo (y, por tanto, mayor base de cálculo para efectos de beneficios sociales, aportes y contribuciones a la seguridad social) y permanente a favor del personal que a la fecha no lo percibe. Es decir, **hubiera supuesto crear un nuevo beneficio laboral (con el consecuente costo a asumir) que hubiera impactado de manera considerable en la estructura de costos fijos de la Entidad.** En esta medida, el Tribunal ha considerado que no resulta posible la creación de un nuevo beneficio en el presente laudo.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Acoger **POR UNANIMIDAD** la propuesta del SIPEACOR, de la siguiente manera:

INCREMENTO AL HABER BÁSICO:

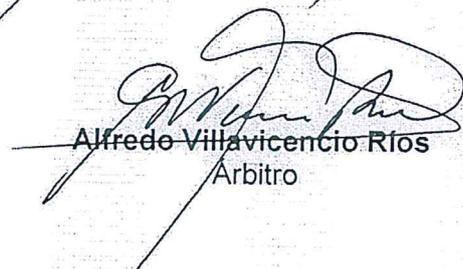
CORPAC S.A. otorgará a los trabajadores afiliados al SIPEACOR, un incremento a sus haberes básicos en el orden del 5% con vigencia del 01.01.2012 al 31.12.2012.

BONO POR CIERRE DE CONVENIO:

CORPAC S.A. otorga a los afiliados al SIPEACOR, un cierre de convenio en el monto de S/. 6,750.00 (Seis mil setecientos cincuenta y 00/1000 nuevos soles).

SEGUNDO: Regístrese, y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.


Daniel Ulloa Millares
Presidente


Alfredo Villavicencio Ríos
Arbitro